

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

SISTEMA ORAL

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN 319 C.G.P**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Rad. No.	Clase y partes	INICIA	TERMINA
<b>520012333000-2020-00121-00</b>	EJECUTIVO JOSÉ LAZARO HERNADÉZ DOMINGUÉZ Y OTROS VS FISCLÍA GENERAL DE LA NACIÓN	17 DE NOVIEMBRE DE 2020	19 DE NOVIEMBRE DE 2020

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de confirmidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 4:00 de la tarde.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**RADICO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION -  
RADICADO: 52001233300202000121**

□ 1 □

**JG**

JAVIER GARCIA <chingualasociados@hotmail.com>

Mié 11/11/2020 4:08 PM

□  
□  
□  
□  
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

202011111500\_rotated\_removed\_pagenu...pdf  
519 KB

Honorable Magistrado Ponente  
Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
Tribunal Administrativo de Nariño  
Nariño (P)

Cordial saludo, radico recurso de reposición en subsidio apelación en el proceso de la referencia:

Radicación: 52001233300202000121  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: JOSÉ LÁZARO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Atentamente,

JAVIER CHINGUAL GARCIA  
TEL - 888 2401 - 315 569 5682



**Honorables Magistrado Ponente:**  
**Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Pasto (N)**

**Referencia: Radicación No. 2020 - 00121**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: JOSE LAZARO HERNANDEZ DOMINGUEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, mayor de edad y vecino de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 de Ipiales (N), abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 92.269 del C.S. de la J., dentro del término legal llego ante el despacho a su digno cargo, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que interpongo y sustento recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto interlocutorio de fecha 04 de noviembre del 2020 frente a los numerales "PRIMERO" y "SEGUNDO" del acápite "RESUELVE", en el primero establece como fecha de causación de intereses moratorios a partir del 20 de julio de 2014 y en el segundo donde se ABSTIENE de librar mandamiento de pago, el cual fue notificado a mi correo electrónico el día 4 de noviembre del presente año.

### **1.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

#### **1.1.- Procedencia y oportunidad del recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto impugnado.**

El artículo 438 del CGP señala: "(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En el sub examine establece como fecha de causación de intereses moratorios a partir del 20 de julio de 2014 y se abstiene de librar mandamiento de pago, frente a este último debe entenderse que fue negado parcialmente, de modo que resulta clara la viabilidad de los recursos.

El recurso se presenta dentro del término de la ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 322 numeral 1° inciso 2° del CGP<sup>1</sup>.

Cabe precisar que, conforme lo ha dilucidado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, el trámite del recurso de apelación en los procesos ejecutivos se rige íntegramente por el Código General del Proceso, de manera que si bien es cierto el

<sup>1</sup> "(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 18 de mayo de 2017, radicación 150012333000201300870 02 (0577-2017), proceso ejecutivo; demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez, demandado: departamento de Boyacá, trámite: Ley 1437 de 2011, asunto: en apelación de auto por medio del cual prosperó parcialmente objeción a la liquidación del crédito, se aplica las normas del Código General del Proceso.



artículo 438 de esa codificación establece que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable, también lo es que, de acuerdo al artículo 322 numeral 2° del CGP, este medio de impugnación puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición<sup>3</sup>; cuestión opuesta a la regulación contenida en el artículo 242 del CPACA<sup>4</sup>, que excluye dicha posibilidad.

En conclusión, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto impugnado.

## 1.2. Inconformismo con el auto impugnado.

**1.2.1.** Mi inconformismo contra el auto impugnado en su numeral "PRIMERO" del acápite "RESUELVE", donde establece como fecha de causación de intereses moratorios a partir del 20 de julio de 2014, radica en lo siguiente:

- El acuerdo conciliatorio fue aprobado mediante auto de fecha 9 de agosto de 2013.
- A folio 50 del expediente aparece certificación del Tribunal de fecha 9 de agosto del 2019, donde consta que quedó ejecutoriado dicho auto el 5 de septiembre de 2013.
- El pago del acuerdo conciliatorio se rige por los artículos 176 y 177 del CCA (Ver folio 45.)

Así las cosas, conforme al artículo 177 del CCA, los intereses se causan al día siguiente de la ejecutoria, siendo la fecha correcta para iniciar a contabilizar los intereses moratorios a partir del **6 DE SEPTIEMBRE DE 2013** y no como erradamente lo contempla el Tribunal en el auto impugnado 20 DE JULIO DE 2014.

**1.2.2.** Mi inconformismo contra el auto impugnado en su numeral "SEGUNDO" del acápite "RESUELVE", donde se ABSTIENE de librar mandamiento de pago, radica en lo siguiente:

Su despacho contempla que en el poder otorgado para presentar la demanda ejecutiva no aparece la presentación personal de los señores WALTER, JULIA y ALBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y MARTHA TULIA DOMÍNGUEZ.

En desacuerdo con lo anterior, tenemos:

Con la demanda se anexó poder debidamente conferido por mis clientes, a folio 8 reverso aparece la presentación personal ante el Notario Segundo de Cartago, firmando los señores:

ALBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ  
 MARTA TULIA DOMÍNGUEZ  
 JULIA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

<sup>3</sup> " (...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(--)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

4 " (...) ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)



Así las cosas, se cumple con los requisitos formales exigidos por su Despacho para librar mandamiento de pago a favor de mis clientes.

En cuanto al señor WALTER HERNÁNDEZ DOMINGUEZ su Despacho tiene razón al abstenerse de librar mandamiento, ya que no suscribió poder ni hizo presentación personal.

Conforme a lo anterior, se debe proceder a modificar el auto impugnado.

## 2. PETICIONES:

Conforme a todo lo expuesto, solicito de manera respetuosa:

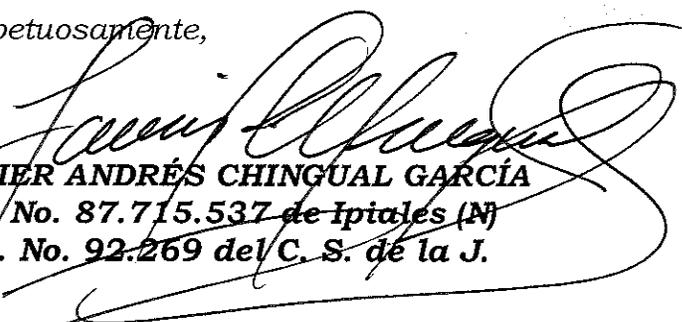
2.1. MODIFICAR el auto impugnado en su acápite "RESUELVE" numeral "PRIMERO" para que se tenga como fecha de causación de intereses moratorios a partir del 6 de septiembre de 2013 hasta el momento en que se realice el pago efectivo de la condena.

2.2. REVOCAR parcialmente el auto impugnado en su acápite "RESUELVE" numeral "SEGUNDO", conforme a las anteriores consideraciones; y en su lugar, **librar mandamiento de pago** a favor de los señores ALBERTO HERNÁNDEZ DOMINGUEZ, MARTA TULIA DOMINGUEZ y JULIA HERNÁNDEZ DOMINGUEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el valor del SETENTA PORCIENTO (70%) de las sumas de dinero reconocidas en favor de cada uno de ellos en las sentencia del 22 de febrero de 2013, y en los términos del acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 9 de agosto de 2013; así como al pago de los intereses moratorios causados en favor de los mencionados desde el 6 de septiembre de 2013 hasta el momento en que se realice el pago efectivo de la condena.

## 3. ANEXOS

Remito copia del folio 8 (anverso y reverso) y folio 50 de los anexos de la demanda ejecutiva radicada ante el Tribunal.

Respetuosamente,

  
**JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**  
 C.C. No. 87.715.537 de Iptales (N)  
 T. P. No. 92.269 del C. S. de la J.

CHINGUAL ASOCIADOS

JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCIA

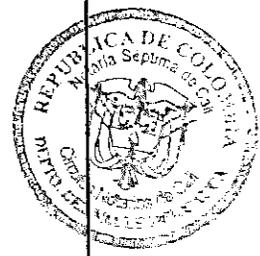
ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO

NOTARIA DE OBANDO VALLE DEL CAUCA

NOTARIA DE OBANDO VALLE DEL CAUCA

NOTARIA DE OBANDO VALLE DEL CAUCA



*Alberto Hernández D.*  
ALBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ  
C.C. No. 6.363.109

*Herminda Hernández Domínguez*  
HERMINDA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ  
C.C. No. 29625146

*Marta Tulia Domínguez*  
MARTHA TULIA DOMÍNGUEZ  
C.C. No. 29892035

LAZARO HERNANDEZ VAHOS  
C.C. No.

Acepto:

*Javier Andrés Chingual García*  
JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCIA  
C.C. No. 87.715.837 de Ipiales (N).  
T.P. No. 92.269 del C.S. de la U.



DELEGADA DE PRESENTACION PERSONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI  
LA NOTARIA QUINCE (E) DEL CIRCULO DE CALI

CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR  
Juan Olivero Hernández Domínguez  
SE IDENTIFICÓ CON LA

C.C. No. 16987.009 Y D.P. No. Obando QUIEN  
RECONOCIÓ SU CONTENIDO COMO CIERTO Y DECLARÓ

QUE LA FIRMA Y HUELLA SON SUYAS

EL OTORGANTE: Juan Olivero Hernández

EN CALI 12 AGO 2019

CLAUDIA FERNANDA BARRETO  
NOTARIA 15 (ENCARGADA) DE CALI



NO SE REGISTRO BIOMETRIA

Fecha: 12 AGO 2019 Falla Técnica

Moral: 2 Pp C.C. Ext.  Otros

NOTARIA 15 SE AUTORIZA POR  
INSISTENCIA DEL INTERESADO

5  
 NOTARIA UNICA  
 DE OCA  
 VALLE DE  
 María  
 Petros  
 NOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA UNICA  
 CARTAGO

**PRESENTACION PERSONAL**  
 AL DESPACHO DEL NOTARIO SEGUNDO DE CARTAGO VALLE (CARTAGO VALLE)  
 CAUCA COMPARECERON

Alberto Hernandez Dominguez  
Marta Julia Dominguez

IDENTIFICADOS CON CEDULAS DE CIUDADANIA N°  
cc 6.363.109 Obando cc 29.892.035 Obando

Y DECLARARON QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO  
 ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMAS(S) Y HUELLAS(S) SON SUYAS.

CARTAGO

AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO  
Alberto Hernandez Dominguez  
Marta Julia Dominguez





OTRO USUAL?

DOMINIO

DEFINICION DE BIENES

CECULA DE EXERCICIO

OTRO USUAL?

ESTADO DEL SISTEMA

CONTRASEÑA

FALLA DEL SISTEMA

PASAPORTE

CONTRASEÑA

Notaria Unica de Cartago - Valle  
 Luis Alberto Botero B. Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA UNICA  
 CARTAGO

**PRESENTACION PERSONAL**  
 AL DESPACHO DEL NOTARIO SEGUNDO DE CARTAGO VALLE (CARTAGO VALLE)  
 CAUCA COMPARECERON

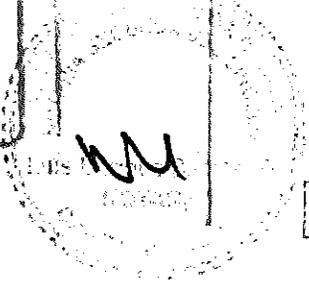
Julia Hernandez Dominguez

IDENTIFICADA CON Cedula de Ciudadania N°  
cc 31.625.004 Obando

Y DECLARARON QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO  
 ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMAS(S) Y HUELLAS(S) SON SUYAS.

CARTAGO 25 JUL 2019

AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO  
Julia Hernandez Dominguez

OTRO USUAL?

DOMINIO

DEFINICION DE BIENES

CECULA DE EXERCICIO

OTRO USUAL?

ESTADO DEL SISTEMA

CONTRASEÑA

FALLA DEL SISTEMA

PASAPORTE

CONTRASEÑA

Notaria Unica de Cartago - Valle  
 Luis Alberto Botero B. Notario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

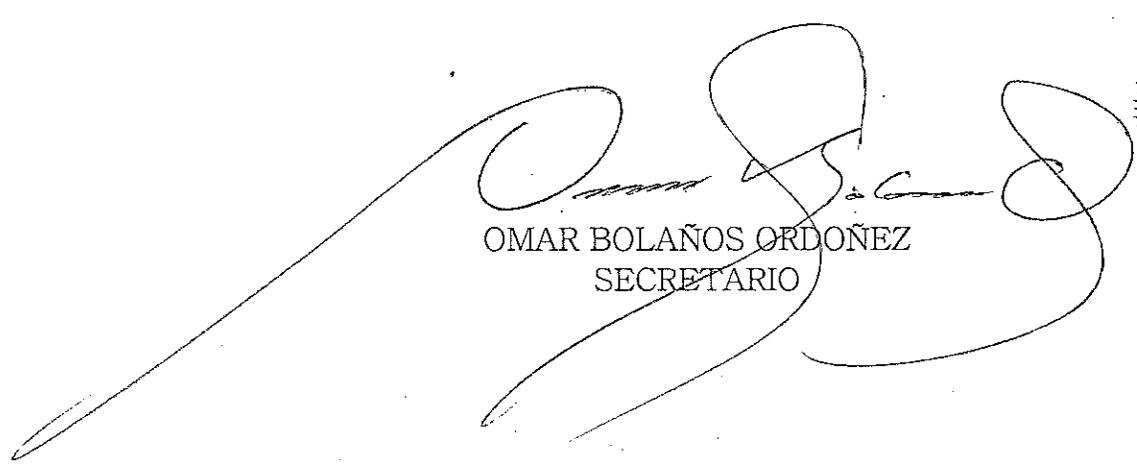
C E R T I F I C A :

Que las anteriores fotocopias del fallo de primera instancia, de las diligencias de audiencias de conciliación celebradas el 16 de julio y de 6 de agosto de 2013 así como el auto aprobatorio de las mismas de fecha 9 de agosto de 2013, proferidos en el proceso No. 2008-0421 propuesto por JOSE LAZARO HERNANDEZ DOMINGUEZ en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, son iguales a sus originales constatados.

Que la sentencia de primera instancia de 22 de febrero del 2013, fue notificada mediante edicto fijado el día 12 de marzo de 2013, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y se desfijó el día 14 de marzo de 2013, a las seis de la tarde (06:00 p.m.)

Que el auto aprobatorio de la conciliación, quedó debidamente ejecutoriado el día 5 de septiembre de 2013 a las 6:00 pm.

Dada en Pasto, el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO

